Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	21/04/2025 08:35	**Fecha/hora resolución**	21/04/2025 09:52
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000689
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0012300001	**Nombre Institución**	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE OFICINAS REGIONALES Y TERRENOS TSE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000364 Línea 1	01/04/2025 16:52	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artícul

Resultado del acto final	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el primero de abril de dos mil veinticinco, Constancio Umaña Arroyo presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2024LY-000011-0012300001, promovida por el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE).

II.- Que mediante auto de las once horas diecinueve minutos del tres de abril de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000364 - CONSTANCIO UMAÑA ARROYO

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del apelante, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Así las cosas, corresponde determinar si el apelante cumple con dichos requisitos, lo que implica que para acreditar su legitimación, debe demostrar no sólo la elegibilidad de su oferta, sino también acreditar que su propuesta se ubicaría en el primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones.

1) Sobre la experiencia de la adjudicataria (requisito de admisibilidad). El apelante manifiesta posterior a la transcripción del requisito del pliego de condiciones que interesa, que la adjudicataria no cumple con la experiencia mínima requerida (2 años), pues pese a que presenta más proyectos, éstos pertenecen al señor Melvin Gallo Gallo a título personal como oferente físico, por lo que no se pueden acreditar a la empresa oferente. Asimismo, señala que su incorporación ocurrió el 22 de mayo de 2023, por lo que no cumple con la cantidad mínima establecida.

Criterio de la División. En primer término, se tiene por acreditado que el TSE promovió la Licitación Mayor 2024LY-000011-0012300001 para la contratación del servicio de mantenimiento integral de oficinas regionales y terrenos; siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron las ofertas de la empresa Construcción y Mantenimiento M G del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante MG) y Constancio Umaña Arroyo. En este sentido, mediante el oficio PROV-0088-2025 del 17 de marzo de 2025, la Administración concluyó que la oferta de MG ocupaba el primer lugar con 90 puntos frente a los 74.43 de Constancio Umaña Arroyo, por lo que la primera resultó adjudicataria de la partida 1. De acuerdo con esto, la discusión traída por el apelante se refiere a una indebida evaluación de la oferta de la adjudicataria, alegando que dicha empresa no cumple con la experiencia mínima requerida en el pliego de condiciones.

Contextualizado lo anterior, resulta oportuno indicar que el presente concurso ya fue analizado por este órgano contralor en una primera ronda de apelación, la cual encuentra su precedente más reciente en la resolución R-DCP-SICOP-00349-2025 de las 18:05 del 27 de febrero de 2025, todo en aras de tener claro lo resuelto en aquella ocasión frente al nuevo acto emitido por el TSE.

En este sentido, debe destacarse que dicha resolución abordó la legitimación de la empresa MG, respecto al precio ofertado para cumplir con el objeto del concurso, siendo importante recordar que los oferentes debían presentar desde la oferta la estructura del precio, cuyos rubros corresponden a la mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad y total ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; Pliego de condiciones Mant integral regionales y terrenos 20240906.docx), cada uno de ellos con su respectivo precio y porcentaje, conforme lo establece el marco normativo vigente.

De ahí que, se determinó -con base en las pruebas presentadas en la ronda anterior- que MG no realizó ningún cambio en el precio con posterioridad a la presentación de las ofertas que permitiera concluir que existió una ventaja indebida, pues la corrección que realizó en esa oportunidad y avalada por la Administración al momento de atender la audiencia inicial, parte de un error material presentado en el documento complementario al pliego, el cual fue corregido en el momento procesal oportuno, es decir durante la fase recursiva anterior.

Sobre el tema, este órgano contralor señaló: "*En virtud de todo lo expuesto, el error detectado en el desglose de precios es en realidad un error material que no tiene la cualidad de afectar la oferta que lo contiene y, por ello, se estima que no existe un vicio de tal magnitud que genere la exclusión de la propuesta de MG. Lo anterior, en tanto los precios unitarios de cada uno de los ítems se mantienen tal cual fueron respaldados en la oferta original y la estructura del precio, por lo que de frente a lo indicado, se procede a* ***declarar con lugar*** *este extremo del recurso y por ende, se* ***anula*** *-para la partida 1- el acto de adjudicación recaído a favor de Constancio Umaña Arroyo. De esa forma, le corresponde a la Administración, con base en la* ***anulación del acto de adjudicación****, proceder a aplicar el sistema de evaluación previsto en el concurso, para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para prestar el servicio, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso"* (resaltado es parte del original) (R-DCP-SICOP-00349-2025 de las 18:05 del 27 de febrero de 2025).

De frente a la anterior transcripción, nótese como la resolución emitida en ese momento concluyó que existió un error material por parte de MG, ya que a la hora de contrastar los precios reflejados en el desglose del precio de la oferta base frente a lo consignado en la prueba aportada junto al recurso, en ambos documentos **los costos unitarios coincidieron**, por lo que no existió una variación en el precio presentado y

por ende, se declaró con lugar el recurso. Consecuentemente, era factible que el TSE arribara a la eventual conclusión -producto de la aplicación del sistema de evaluación exigido por esta Contraloría General- que la oferta de MG pudiera resultar readjudicataria del proceso, tal y como efectivamente sucedió.

Aclarado lo anterior, frente al recurso interpuesto por el apelante en esta oportunidad, se procedió con la revisión del expediente digital del TSE, para efectos de determinar si se efectuó un nuevo estudio técnico o legal por parte de la Administración para sustentar el acto final emitido. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues se extrae que en materia de compras públicas, **el interés propio y directo** dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la readjudicación del concurso, condición que solo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta válida e idónea, según se haya determinado en las reglas del concurso y desde luego acreditando un mejor derecho.

En este sentido, nótese que mediante el oficio PROV-0088-2025 del 17 de marzo de 2025, la Administración remite al criterio técnico efectuado según la secuencia 1557774 del 7 de noviembre 2024 y a una ampliación del criterio legal mediante secuencia 1639508 del 13 de febrero 2024, sin que se haya desarrollado y/o establecido análisis distintos a los que sustentaron el acto final de la primera ronda, respecto a la verificación de todos los aspectos de admisibilidad requeridos en el pliego por parte de MG (Detalles de la solicitud de verificación; [2. Archivo adjunto]; O-PROV-0088-2025 CDIR Informe readjudicación partida 1 2024LY-000011.pdf). Así las cosas, se reitera que la Administración determinó que la oferta de la empresa MG cumplió con cada uno de los requisitos de admisibilidad que resultaban sustantivos frente a la prestación del servicio que se requiere, aunado a la corrección del error material que había sido el motivo de su exclusión, todo lo cual no fue desvirtuado en la ronda de impugnación anterior por el actual apelante.

Esto resulta importante destacarlo, pues es a partir de las propias acciones del recurrente que se logra determinar que el argumento presentado en esta oportunidad se encuentre precluido, lo anterior por un uso incorrecto del formulario en la primera ronda. Al respecto, esta Contraloría General señaló: "*Este razonamiento aplica al caso del adjudicatario Constancio Umaña Arroyo, toda vez que,* ***se evidencia en cuanto a la respuesta a la audiencia inicial otorgada durante el trámite, que la misma no fue atendida mediante el formulario electrónico****, específicamente en el apartado 5. Detalle de respuesta; ello por cuanto se limitó a consignar en el mismo: "Se adjunta el oficio No. ING-O-0007-2025 con respuesta a audiencia inicial"* (4.Listado *de autos; 8052025000000012; Detalle solicitud de auto; 5. Detalle de respuesta).* ***Misma situación ocurrió en el caso de la audiencia especial respecto al allanamiento de la Administración****, pues al momento de atender dicha audiencia, señaló: "Se adjunta el oficio No. ING-O-0033-2025 con respuesta a audiencia especial" (4.Listado de autos; 8052025000000363; Detalle solicitud de auto; 6. Detalle de respuesta)"* (resaltado es parte del original) (R-DCP-SICOP-00349-2025 de las 18:05 del 27 de febrero de 2025).

A partir de lo anterior, se aprecia en primer lugar que el actual apelante no sólo no atendió correctamente la audiencia inicial conferida, otorgada precisamente para que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos formulados por el apelante en dicha ocasión en su recurso, y del mismo modo para que aportara u ofreciera las pruebas que estimara oportunas, sino que es hasta la audiencia especial del allanamiento, que le atribuye los mismos incumplimientos que pretende reabrir en este momento procesal (Consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso), lo cual de frente a lo consignado en el inciso b) del artículo 250 del RLGCP, opera la preclusión.

De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que la discusión sobre la elegibilidad de la actual readjudicataria ya se había ventilado con respeto al debido proceso y derecho de defensa según las reglas procesalmente definidas en la LGCP y por ende, su oferta había sido elegible, bastando analizar únicamente el motivo de su exclusión en la primera ronda y aplicar nuevamente el sistema de evaluación. Sobre este principio, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que: "*El principio de preclusión -positivizado en el cardinal 2.9 ibidem- tiene el efecto de que una vez cumplido un acto o vencida una etapa procesal, no podrán reabrirse o repetirse. En otras palabras, la parte agraviada no podría "renovar una cuestión ya resuelta* ***o impugnar tardíamente un proveído*****"** (Sala Primera, voto n.° 885-2011, ver también votos n.° 1328-2017, 940-2018, 511-2018)." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 00666-2021 de las quince horas y treinta y cinco minutos del 16 de marzo de 2021).

En ese sentido, de considerar la ahora recurrente que la empresa MG incumplía con el requisito de la experiencia según lo establecía el pliego, debió aprovechar el momento procesal oportuno en la anterior ronda de apelación para presentar dicho alegato con la prueba respectiva, sin que sea viable hacerlo en esta oportunidad al encontrarse precluido según se indicó.

Precisado lo anterior, nótese que si bien este órgano contralor procedió a anular el acto final dictado en la primera ronda, lo cierto es que en virtud de lo resuelto le correspondía a la Administración aplicar el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, a efectos de determinar cuál oferta es la que resultaría seleccionada para prestar el servicio, **sin que se haya señalado que debía efectuarse un nuevo análisis a la actual adjudicataria respecto a su elegibilidad,** por lo que el argumento que se trae en esta oportunidad se encuentra precluido. Es por ello que, se impone **rechazar de plano** el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la LGCP, 261 y 266 inciso f) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 09:38	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 09:50	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 09:52	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00651-2025	**Fecha notificación**	21/04/2025 10:03